

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS

CIRCULAR SUSEP N° 441, DEL 27 DE JUNIO DE 2012.

Regula la oferta de planes de microseguro por intermedio de corresponsales de instituciones financieras y demás instituciones autorizadas para funcionar por el Banco Central de Brasil.

EL SUPERINTENDENTE SUSTITUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP, según lo dispuesto en la letra "b" del artículo 36 del Decreto-Ley 73, del 21 noviembre de 1966, en el ítem 2 de la Resolución CNSP n° 16, del 25 de octubre de 1979, y en los artículos 9° y 10° de la Resolución CNSP n° 244, del 6 de diciembre de 2011, considerando lo dispuesto en el Procedimiento Susep n° 15414.002278/2012-79,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la oferta de planes de microseguro por intermedio de corresponsales de instituciones financieras y demás instituciones autorizadas para funcionar por el Banco Central de Brasil - Bacen.

Artículo 2°. Las sociedades aseguradoras / entidades abiertas de fondos de pensión complementaria que cumplan las condiciones específicas para el funcionamiento y operación de microseguros podrán ofrecer planes de microseguros por intermedio de corresponsales de instituciones financieras y demás instituciones autorizadas para funcionar por el Banco Central, según la forma establecida en la reglamentación vigente.

Párrafo único. Las instituciones financieras y demás instituciones autorizadas para funcionar por el Banco deberán proporcionar información clara y adecuada sobre los derechos y obligaciones de los productos de microseguros que comercialicen.

Artículo 3°. La oferta de los planes de microseguros por intermedio de corresponsales de instituciones autorizadas por el Banco Central se limita a las formas de contratación por emisión de póliza individual o ticket.

Párrafo único. Al ofrecer los planes de fondos de pensión complementaria, equiparados a los de microseguros, la contratación se limita a la forma individual, siempre y cuando fuera observada la documentación mínima establecida por el artículo 10° de la Ley Complementaria n° 109, del 20 de mayo de 2001.

Artículo 4°. La sociedad o entidad deberá establecer un contrato con la institución autorizada por el Bacen a la que los corresponsales estén vinculados, antes del inicio de las operaciones.

Artículo 5°. El contrato firmado entre la sociedad o entidad y la institución autorizada por el Bacen con el objetivo de ofrecer planes de microseguro por intermedio de sus corresponsales podrá incluir:

I - el suministro a la sociedad o entidad de los datos básicos de los solicitantes, asegurados y participantes;

II - la ejecución de servicios de cobro de primas y contribuciones; y

III – la ejecución de servicios de pagos de indemnizaciones y beneficios.

Párrafo único. Las potestades a las que se refieren las secciones II y III de este artículo solo pueden ser ejercitadas por el corresponsal si los servicios similares estuvieran relacionados con las actividades desarrolladas por la institución autorizada por el Bacen al que esté vinculado y que sean permitidas por la legislación y regulación vigentes.

Artículo 6º. El contrato entre la sociedad o entidad y la institución autorizada por el Bacen con el objetivo de ofrecer planes de microseguro por intermedio de sus corresponsales deberá incluir cláusulas estipulando:

I - la responsabilidad solidaria de la institución sobre los servicios prestados por sus corresponsales con el objetivo de ofrecer planes de microseguro, incluso en la eventualidad de sustituir poder a terceros, total o parcialmente;

II – el acceso pleno sin restricciones a la Susep, por medio de la sociedad o entidad, a todos los datos, información y documentos relativos a la institución, a sus corresponsales y a los servicios prestados por ellos, vinculados a la oferta de planes de microseguro.

III - la divulgación al público, por parte de los corresponsales, de los teléfonos de los servicios de atención y de defensoría del asegurado de la sociedad o entidad, por medio de panel visible puesto de forma permanente en lugares donde se ofrecen los planes de microseguro, y por otras formas, si fuera necesario, para el servicio de atención al público;

IV – la prohibición, a la institución y a sus corresponsales, de:

a) cobrar, de los asegurados o participantes y sus beneficiarios, cualquier valor relacionado con la oferta de planes de microseguro, además de los especificados por la sociedad o entidad;

b) realizar publicidad y promoción de productos de microseguro sin el consentimiento previo de la sociedad o entidad, y sin cumplir con la fiabilidad de la información contenida en el plan de microseguro ofrecido;

c) vincular cualquiera de sus productos a la contratación obligatoria de planes de microseguro; y

d) emitir, a su favor, talones de pagos o títulos relativos a los servicios de corresponsal, o cobrar, por su propia cuenta, bajo cualquier pretexto, valores relacionados con los productos y servicios proporcionados por la sociedad aseguradora o entidad.

Artículo 7º. El contrato firmado entre la sociedad o entidad y la institución autorizada por el Bacen con el objetivo de ofrecer planes de microseguro por intermedio de sus corresponsales deberá ser archivado y estar siempre a disposición de la Susep en la casa matriz de la sociedad o entidad y, con copia certificada, en la institución y en las instalaciones de cada uno de sus corresponsales.

Artículo 8º. El pago de la prima al corresponsal de la institución autorizada por el BACEN se considerará realizado a la empresa o entidad, la cual queda responsable de todas las obligaciones contractuales derivadas del mismo.

Artículo 9º. Las instituciones autorizadas por el Bacen y sus corresponsales en los términos de la presente circular están sujetas a las penalidades previstas en la legislación de seguros, en caso de que practiquen, por su cuenta y decisión propia, operaciones de intermediación de seguros no autorizadas u otras operaciones privativas de las sociedades aseguradoras y entidades abiertas de fondos de pensión complementaria.

Artículo 10º. A los casos no previstos en la presente Circular, se aplicarán las disposiciones legales y reglamentares vigentes.

Artículo 11º. La presente Circular entra en vigencia en la fecha de su publicación.

ROBERTO CARLOS AMORELLI DE FREITAS
Superintendente Sustituto